



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de octubre de 1995

Núm. 78-12

ENMIENDAS

122/000061 Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (expediente numero 122/000061).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Madrid, 3 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el párrafo inicial del artículo primero de la Proposición de Ley que deberá quedar redactado con el siguiente literal:

«Los artículos 4, 5, 6, 9.1, 10, 12, 15, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28.1, 30, 31, 33, 35.2, 36, 37.1, 38, 39, 40, 42, 48, 49, 50.1, 51, 53.1, 55, 56.2, 62, 78.2, 94, 148, 149.4 regla 2.^a, 149.4, regla 3.^a, 151.1, 173, 186, 187, 194.1, 195, 207, 227, 228.3, 237.1, 277.3, 279, Disposición Transitoria Primera, Disposición Transitoria Sexta, Disposición Transitoria Séptima y Disposición Final Unica, apartados 1 y 2, del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, quedarán redactados de la forma siguiente:»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas siguientes deben aparecer los artículos y Disposiciones del Real Decreto que se modifican.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 4

1. La dirección y control de la gestión urbanística corresponde a la Administración urbanística competentes.

2. La actividad urbanística puede desarrollarse por iniciativa privada o pública. La gestión de la actividad urbanística pública puede desarrollarse a través de las formas previstas en la legislación urbanística aplicable y de las autorizadas por la legislación reguladora de la Administración actuante. En todo caso, las facultades que impliquen el ejercicio de la autoridad sólo podrán desarrollarse a través de una forma de gestión directa y en régimen de Derecho Público.

3. La Administración impulsará, en la medida más amplia posible, la iniciativa privada y la sustituirá cuando ésta no alcance a cumplir los objetivos necesarios, con las compensaciones que esta ley establece.

4. En la formulación, tramitación y gestión del planeamiento urbanístico, los Organos competentes deberán asegurar la mayor participación de los interesados y en particular los derechos de iniciativa e información por parte de las Corporaciones, Asociaciones y particulares.

JUSTIFICACION

Potenciar, en el plano de los principios generales, el papel de la iniciativa privada.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 5

La función social de la propiedad delimita el contenido de las facultades del derecho de propiedad que se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley.

JUSTIFICACION

Considerar como integrantes del contenido del derecho de propiedad las facultades o derechos urbanísticos a urbanizar, a edificar y el derecho a la edificación.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 6

La ordenación por el planeamiento urbanístico del uso de los terrenos y construcciones no confiere derechos indemnizatorios salvo en los supuestos definidos en la legislación aplicable.

JUSTIFICACION

La adición de la expresión «por el planeamiento urbanístico» sirve para delimitar los supuestos a los que el artículo debe referirse, excluyendo aquellos casos en que consideraciones distintas de las urbanísticas puedan hacer modificar los usos permitidos o la orden provenga de autoridad distinta de la llamada a aprobar los planes.

La sustitución de la expresión «en que esta Ley definen» por la expresión «definidos en la legislación aplicable», obedece además de al debido respeto a la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas, a un elemental sentido de prudencia, no debiendo quedar desprotegidos aquellos supuestos contemplados por la legislación vigente, que el proyecto, aun sin intención y sólo por olvido, no recoja.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 9, apartado 1

1. El planeamiento clasificará el territorio en todas o algunas de las siguientes clases: Suelo urbano, urbanizable, o en su caso apto para urbanizar, y rústico, o clases

equivalentes a los efectos de la Ley, reguladas por la legislación autonómica. El suelo clasificado como urbano deberá responder, siempre, a la existencia de elementos de urbanización o edificación que configuren una realidad urbana.

JUSTIFICACION

Representa una garantía establecer el principio para que el concepto jurídico del suelo urbano, consolidado legal y doctrinalmente, no se descomponga por virtud de iniciativas legislativas autonómicas como ya ha sucedido en alguna Comunidad Autónoma.

Por otra parte se sustituye la denominación de suelo no urbanizable por la de rústico que parece más adecuada.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 10

1. Constituirán el suelo urbano:

a) Los terrenos a los que el planeamiento general incluya en esta clase por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, debiendo tener estos servicios características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir. También se considerarán urbanos los espacios, que aun faltando alguno de los servicios antes indicados, se encuentren ocupados por la edificación y sus dotaciones o servicios complementarios según la ordenación que el planeamiento general establezca.

b) Los que en ejecución del planeamiento lleguen a disponer efectivamente de los mismos elementos de urbanización a que se refiere el párrafo anterior.

2. El suelo urbano podrá clasificarse en todas o algunas de las siguientes categorías, o equivalentes reguladas por la legislación autonómica:

a) Suelo consolidado, que será aquel que, según la ordenación que el planeamiento general establezca, no haya de ser incluido en una unidad de ejecución para ser objeto de una actuación sistemática.

b) Suelo urbano no consolidado, que será aquel que, de acuerdo con lo que disponga el planeamiento,

general, deba incluirse en una unidad de ejecución y someterse a un proceso de actuación sistemática.

JUSTIFICACION

La experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de que el planeamiento pueda diferenciar las dos categorías de suelo urbano para darles un tratamiento diferenciado, especialmente en lo concerniente a la distribución de beneficios y cargas y a la gestión.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 12

1. Constituirán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento general no incluya en ninguna de las clases de suelo anteriores y, en particular, los espacios que dicho planeamiento determine para otorgarles una especial protección, en razón de su excepcional valor agrícola, forestal o ganadero, de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de sus valores paisajísticos, históricos o culturales, o para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico.

2. En este suelo el planeamiento general podrá distinguir dos categorías: rústico común y rústico de especial protección.

JUSTIFICACION

Se trata de reconocer la existencia dentro del suelo rústico de regímenes distintos en función del grado de protección.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 15

1. Los terrenos clasificados como suelo rústico, o denominación equivalente atribuida por la legislación autonómica, no podrán ser destinados, salvo en el supuesto previsto en el apartado 2 de este artículo, a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y, en general, de los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, conforme a lo establecido en la legislación urbanística y sectorial que lo regule, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. La legislación urbanística aplicable podrá establecer que, en el suelo rústico común, el planeamiento general fije las condiciones precisas para que, terrenos de este suelo, puedan incorporarse al proceso de desarrollo urbanístico mediante la formulación de planes parciales, cuya aprobación determinará, directamente, la clasificación como suelo urbanizable del área afectada. El planeamiento general deberá especificar los usos incompatibles con la estructura y elementos determinantes de la estrategia de dicho planeamiento.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el plan parcial deberá:

a) Justificar la viabilidad de la iniciativa planteada y su coherencia con la estrategia del Plan General y con la estructura general del territorio.

b) Determinar los elementos y redes exteriores de infraestructuras sobre los que se apoye la actuación, debiendo garantizarse un adecuado enlace con las redes viarias y de servicios integrantes de la estructura del municipio.

c) Adoptar las medidas necesarias para la integración de la iniciativa propuesta en el ámbito del suelo rústico en que se plantea y prever las actuaciones a desarrollar para mejorar las condiciones y equipamientos de los núcleos rurales del entorno.

d) Establecer las garantías del exacto cumplimiento de las obligaciones y compromisos a los que se refieren los apartados anteriores, sin perjuicio de que las empresas suministradoras de los servicios de abastecimiento de agua, energía eléctrica, teléfono y similares que puedan establecerse contribuyan a su financiación en la parte que corresponda. Las garantías podrán prestarse en metálico, en valores públicos o mediante aval bancario.

e) Fijar el aprovechamiento tipo del plan parcial que constituirá el área de reparto.

JUSTIFICACION

Se persigue posibilitar la incorporación al desarrollo urbanístico de terrenos calificados como suelo rústico en condiciones estrictas y con las garantías suficientes.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el texto del párrafo denominado «artículo 19», contenido dentro del artículo primero de esta proposición de Ley, que quedará redactado con el siguiente literal:

Artículo 19

La aprobación del planeamiento preciso según la clase de suelo de que se trate faculta a los propietarios para incorporarse al proceso urbanizador y edificatorio, en la forma y plazos previstos en el planeamiento o legislación urbanística aplicable y, en todo caso determinar el deber de cumplir las obligaciones y cargas inherentes a la ejecución de dicho planeamiento.

JUSTIFICACION

El juego de los artículos 53.1 y 33.2 de la Constitución permite que la Ley delimite el contenido del derecho de propiedad, pero no la conversión de un propietario en promotor o empresario.

Los deberes urbanísticos de los propietarios nacerán cuando el propietario del suelo decida ejercer sus facultades urbanísticas, a su vez condicionadas por la aprobación del planeamiento.

Cualquier solución contraria vulneraría tanto el derecho de propiedad como el derecho a la libre empresa.

Parece conveniente completar este precepto con el recordatorio del deber de cumplir las obligaciones que tiene que comportar la ejecución pública o privada.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 20

La ejecución del planeamiento garantizará la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados e implicará el cumplimiento de los siguientes deberes legales:

- a) Ceder los terrenos destinados a dotaciones públicas.
- b) Ceder los terrenos en que se localice el porcentaje de aprovechamiento que corresponda al Ayuntamiento actuante en los términos que establezca la legislación urbanística.
- c) Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización en los plazos previstos.
- d) Solicitar la licencia de edificación, previo el cumplimiento de los deberes urbanísticos correspondientes, en los plazos establecidos.
- e) Edificar los solares en el plazo fijado en la preceptiva licencia.

JUSTIFICACION

El cumplimiento de los deberes legales debe ser general en todo el Estado por aplicación del principio de igualdad.

La cesión del porcentaje del aprovechamiento debe ser al Ayuntamiento actuante.

La adquisición de facultades urbanísticas deriva del ordenamiento jurídico, constituyendo el cumplimiento de los deberes urbanísticos condiciones para su ejercicio.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De supresión.

Se suprime el texto del párrafo denominado «artículo 20 apartado 1», contenido dentro del artículo primero de esta proposición de Ley.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 23

El contenido urbanístico del derecho de propiedad inmobiliario, se configura por el ejercicio de los siguientes derechos:

- a) A urbanizar, entendiéndose por tal la facultad de dotar a un terreno de los servicios e infraestructuras fijados en el planeamiento o, en su defecto, en la legislación urbanística, para que adquiera la condición de solar.
- b) Al aprovechamiento urbanístico, consistente en la atribución al propietario del suelo de los usos e intensidades determinados en el Plan o Ley aplicable.
- c) A edificar, conforme al correspondiente aprovechamiento urbanístico.

JUSTIFICACION

Se suprime la calificación de sucesiva que se da a la adquisición de los derechos o facultades urbanísticas, que constituyen contenido natural del derecho de propiedad urbana, estando su ejercicio delimitado por la Ley o Norma urbanística.

Se modifica la redacción por coherencia con el principio de inherencia.

Se suprime la referencia al derecho a la edificación, que no se adquiere en virtud de la licencia sino como consecuencia del principio de accesión (artículos 353 a 358 del Código Civil), sin perjuicio de que la licencia determina la legalidad urbanística de la edificación.

Se suprime el apartado d).

Se suprime el 23.2, por ser impropio de este precepto de carácter general.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 24

1. El ejercicio del derecho a urbanizar requiere la aprobación definitiva del planeamiento preciso para cada clase de suelo.

2. El instrumento de planeamiento a que se refiere el apartado anterior será:

a) En suelo urbano: Plan General o Normas Subsidiarias y, en su caso, Plan Especial de Reforma interior.

b) En suelo urbanizable programado: Plan General y Plan Parcial.

c) En suelo urbanizable no programado: Plan General, Programa de Actuación Urbanística y Plan Parcial.

d) En suelo apto para urbanizar: Normas Subsidiarias y Plan Parcial.

3. El ejercicio del derecho a urbanizar requiere la aprobación, cuando así lo establezca la legislación o el planeamiento urbanístico, de estudio de detalle, proyecto de urbanización u otro instrumento previsto y regulado en aquélla.

JUSTIFICACION

Mantener la correcta utilización de los conceptos jurídicos.

Refundir el antiguo número 3, que se suprime, con el número 1, lo que mejora la técnica legislativa.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 25

El incumplimiento injustificado de los plazos para urbanizar los terrenos incluidos en una unidad de ejecución por un sistema de gestión privada facultará al Ayuntamiento para expropiarlos o para declararlos en situación de venta forzosa, previa declaración del incum-

plimiento con audiencia del interesado, o, a su descalificación, o desclasificación si se tratara de un suelo urbanizable, sin derecho a indemnización, mediante procedimiento de modificación o revisión del planeamiento.

JUSTIFICACION

Es consecuencia de la sustitución del régimen de adquisición y pérdida de facultades por el de cumplimiento de las obligaciones, configurando la expropiación o declaración de venta forzosa como una facultad.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 26

El derecho al disfrute del aprovechamiento quedará condicionado al cumplimiento de los deberes, que en cada caso procedan, de cesión, equidistribución y urbanización en los plazos fijados por el planeamiento o la legislación urbanística aplicable, debiendo acreditar los propietarios el cumplimiento de los expresados deberes.

JUSTIFICACION

Los derechos urbanísticos son inherentes al derecho de propiedad, pero su ejercicio queda condicionado al cumplimiento de los deberes establecidos por la Ley.

Ocurre a veces, por otra parte, que el obligado a cumplir con los deberes urbanísticos no puede acreditar el cumplimiento por causas ajenas a su voluntad. En tales casos, la oferta de cumplimiento debería ser suficiente.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el párrafo denominado «artículo 27», contenido dentro del artículo primero de esta proposición de Ley, que quedará redactado con el siguiente literal:

Artículo 27

1. El aprovechamiento urbanístico de la propiedad en suelo urbano será:

a) En los terrenos situados en suelo urbanizado consolidado y no incluidos por el planeamiento en áreas de reparto, el aprovechamiento real, sin perjuicio del derecho de los propietarios al reparto equitativo de cargas y beneficios. El aprovechamiento real será el que resulte de la aplicación directa de las Ordenanzas o Normas Urbanísticas a la parcela.

b) En los terrenos a que se refiere el apartado anterior, pero incluidos por el planeamiento general en áreas de reparto, el aprovechamiento tipo fijado para el área.

c) En los terrenos situados en áreas no consolidadas el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto correspondiente.

2. En suelo urbanizable el aprovechamiento urbanístico que corresponde a cada finca será del 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre enclavada, sin que tenga relevancia su clasificación concreta en el planeamiento.

3. La legislación urbanística aplicable podrá regular el régimen de otras clases de suelo que por las especiales características de los asentamientos de población hubieran establecido.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 10 que establece nueva clasificación del suelo.

Por otra parte no parece oportuno, hasta que no se modifique y mejore el sistema de financiación de las Corporaciones Locales, variar los porcentajes de aprovechamiento, en orden a volver a los términos establecidos por la Ley de 1976 que fueron modificados con la reforma llevada a cabo por la Ley 8/90.

ENMIENDA NUM. 17

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 28, apartado 1

1. El derecho al disfrute del aprovechamiento urbanístico se adquiere, en el caso de ejecución de una unidad por un sistema de gestión privada, en la forma señalada por el artículo 26.

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda al artículo 26.

ENMIENDA NUM. 18

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 30

1. El derecho al disfrute del aprovechamiento urbanístico deberá ejercitarse en el plazo fijado en el planeamiento, o en la legislación urbanística aplicable, mediante la solicitud de la correspondiente licencia de edificación. Tratándose de suelo urbanizable no programado, si el programa se formulase como consecuencia de concurso, regirán los plazos establecidos en las bases del mismo.

2. En defecto de previsión expresa en el planeamiento o legislación urbanística el plazo será de dos años desde el cumplimiento de las condiciones que dan derecho al disfrute del aprovechamiento urbanístico, prorrogable por otros dos años por causa justificada.

3. El incumplimiento de la obligación expresada en el apartado primero de este precepto facultará a la Administración para acordar la expropiación o declarar en situación de venta forzosa las parcelas a las que afecte, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

4. El régimen de plazos previstos en este artículo no será exigible cuando los solares no se destinen a la edificación de viviendas o, destinándose a viviendas, éstas correspondan a desarrollo turístico previstos en el planeamiento general.

JUSTIFICACION

Se suprime la reducción-sanción del aprovechamiento urbanístico en un 50 por ciento, toda vez que el aprovecha-

miento urbanístico es un concepto de contenido objetivo, referido a un terreno, siendo la misión de los poderes públicos la de determinar su forma y plazo de ejercicio a través del instrumento del planeamiento, que se aprueba en contemplación de los intereses colectivos de un municipio.

El régimen de pérdida o reducción del aprovechamiento es de una complejidad tal, por causa de la necesidad inevitable de su declaración en procedimiento contradictorio, que lo hace inaplicable y es motivo de instauración de una inseguridad jurídica incompatible con el tráfico jurídico y con el mercado hipotecario. Todo ello sin resolver ningún problema de interés general.

El criterio adecuado es, en consecuencia, fijar plazos para el ejercicio del aprovechamiento urbanístico estableciéndose otro régimen de consecuencias si no se cumplieran adecuadas a cada circunstancia.

La relación de los poderes urbanísticos de ejercitar el incumplimiento del derecho-deber urbanístico de ejercitar el aprovechamiento, es competencia de las Comunidades Autónomas que deben establecer, a través de la correspondiente ley, qué instrumentos se actúan, pues la materia afecta, fundamentalmente, a la «ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda» (art. 148.3.º CE).

Por último, si lo que se pretende es reducir el precio de las viviendas, no es prudente actuar simultáneamente, también sobre edificios comerciales e industriales ni en viviendas que no sean de primera residencia, como lo son las de segunda residencia o turísticas.

ENMIENDA NUM. 19

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 31

En suelo urbano, cuando se trate de terrenos no incluidos en una unidad de ejecución, el derecho al aprovechamiento urbanístico será ejercitable por la aprobación del planeamiento previsto en cada caso y previa la obtención de la correspondiente licencia, con aplicación de lo dispuesto en los números 2, 3 y 4 del artículo anterior.

JUSTIFICACION

Por concordancia con el artículo anterior al que se refiere.

ENMIENDA NUM. 20

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 33

El otorgamiento de la licencia es requisito para el ejercicio del derecho a la edificación y se otorgará si el proyecto fuera conforme con la ordenación urbanística aplicable y se hubieran cumplido las obligaciones legalmente exigibles.

JUSTIFICACION

La licencia no es un requisito para la adquisición de una facultad urbanística, la de edificar, sino que es un acto administrativo reglado: si el proyecto es conforme con el planeamiento procede la concesión de licencia, siempre que se hubieran cumplido las obligaciones previas establecidas por la legislación.

ENMIENDA NUM. 21

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De supresión.

Se suprime el texto del párrafo denominado «artículo 34», contenido dentro del artículo primero de esta proposición de Ley.

JUSTIFICACION

El artículo 34 debe suprimirse en coherencia con las enmiendas a los artículos 30 y 31.

ENMIENDA NUM. 22

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 35, apartado 2

La caducidad de la licencia se produce por incumplimiento de los plazos fijados, mediante declaración formal previa audiencia del interesado.

JUSTIFICACION

El incumplimiento de los plazos para solicitar la licencia, o para edificar una vez obtenida la misma, no debe dar lugar, genéricamente, a la extinción del derecho a edificar. Ya está prevista la posibilidad de expropiar o la adopción de las medidas que establezca la legislación Autonómica.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 36

1. Caducada la licencia el interesado no podrá iniciar o reanudar actividad alguna a su amparo, salvo las obras estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes y el valor de la edificación ya realizada, previa la correspondiente autorización u orden de la Administración.

2. La Administración en tales casos, siempre que hubieran transcurrido los plazos para solicitar licencias, estará facultada para acordar la expropiación o declarar en situación de venta forzosa los terrenos con las obras ya ejecutadas de acuerdo con la legislación urbanística aplicable salvo que, previamente, se hubiera obtenido una nueva licencia.

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas a los artículos 30, 31 y 35.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De supresión.

Se suprime el párrafo titulado «artículo 36 apartado 2», contenido dentro del artículo primero de esta proposición de Ley.

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda anterior. Dado que se ha redactado un artículo 36 nuevo no procede el texto de la Proposición de Ley.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 37, apartado 1

1. La edificación concluida al amparo de una licencia no caducada y conforme a la ordenación sanciona su legalidad urbanística.

JUSTIFICACION

La adquisición de los derechos no deriva de la licencia. La edificación realizada será legal si ha sido realizada conforme a la licencia otorgada y a la legislación aplicable.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 38

1. La edificación realizada sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones e incompatible con el planeamiento vigente, será demolida sin indemnización, en la forma establecida en la legislación urbanística aplicable.

2. Si aún no hubieran transcurrido los plazos resultantes de los artículos 30 y 31 o habiendo transcurrido no se hubiere decretado la expropiación o venta forzosa, el interesado podrá solicitar licencia para proyecto conforme con dicho planeamiento o ajustar las obras a la ya concedida.

JUSTIFICACION

En coherencia con el nuevo régimen de los artículos 30 y 31.

Se suprime el apartado 3 del texto vigente.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 39

1. La edificación realizada sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones e incompatible con el planeamiento vigente, será demolida sin indemnización, en la forma establecida en la legislación urbanística aplicable.

2. Si aún no hubieran transcurrido los plazos resultantes de los artículos 30 y 31 o habiendo transcurrido no se hubiere decretado la expropiación o venta forzosa, el interesado podrá solicitar licencia para proyecto conforme con dicho planeamiento o ajustar las obras a la ya concedida.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas a los artículos 30 y 31.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 40

La edificación realizada al amparo de licencia concedida ilegalmente, cuando así se declare por acto administrativo firme o por los Tribunales de Justicia, provocará la demolición sin indemnización conforme a lo establecido en el artículo precedente.

No obstante, si no se acreditase la mala fe del solicitante, la Administración responderá de los perjuicios que se le causen.

La resolución administrativa o judicial que contenga dicha declaración se notificará al Registro de la Propiedad para debida constancia.

JUSTIFICACION

Se trata de impedir la convalidación de actuaciones ilegales. Por otro lado, siendo el otorgamiento de licencia un acto administrativo que goza, como tal, de presunción de legalidad, el solicitante de buena fe tiene derecho a confiar.

El resto del precepto debe suprimirse en coherencia con la supresión del régimen de extinción del derecho a urbanizar y al disfrute del aprovechamiento urbanístico con reducción de aprovechamiento.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 42

1. En los casos de incumplimiento de los deberes urbanísticos el plazo, para que la Administración ejer-

cite las potestades de expropiación o de sujeción al régimen de venta forzosa, será de cuatro años a contar desde la fecha en que se produjo el incumplimiento de dichos deberes urbanísticos.

2. Si los Ayuntamientos respectivos no ejercitaran las potestades de expropiación o sujeción al régimen de venta forzosa de los correspondientes terrenos en el plazo de un año desde que se produjo dicho incumplimiento, las Comunidades Autónomas, previa comunicación al Ayuntamiento respectivo, podrán subrogarse en el ejercicio de la potestad expropiatoria, debiendo destinar los terrenos expropiados a los fines previstos en el artículo 280.1 y siempre que las Comunidades Autónomas tengan previstas con carácter general esta posibilidad en su propia normativa.

El plazo para ejercer las facultades de subrogación será de un nuevo año contado desde la expiración del anterior.

JUSTIFICACION

El precepto implica una transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que éstas deben tener regulada en su propio ordenamiento, y para evitar el ejercicio de las facultades en unos derechos y no en otros. Es una exigencia de seguridad jurídica para esos terrenos.

Se han suprimido los apartados 3, 4 y 5 del texto vigente debido a que el régimen de reducción espontánea del aprovechamiento es incompatible con la ausencia de un expediente contradictorio y fuente de inseguridad jurídica permanente. Debe suprimirse, además, en coherencia con las enmiendas a los artículos 30 y 31 y, en general, con la supresión de la reducción de aprovechamiento. La supresión del apartado 5 es consecuencia de la de los anteriores.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De supresión.

Se suprime el párrafo denominado «artículo 43 apartado 3», contenido dentro del artículo primero de esta proposición de Ley.

JUSTIFICACION

Es idéntico al texto vigente por lo que no tiene sentido mantenerlo en la Proposición de Ley ya que nada modifica.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 48

1. El suelo rústico y el urbanizable no programado que no cuente con Programa de Actuación Urbanística se tasarán con arreglo al valor inicial.

2. El suelo urbanizable programado, el no programado que cuente con Programa de Actuación Urbano aprobado o el urbanizable de normas subsidiarias, y el urbano no consolidado se tasarán por el 50 por 100 del valor urbanístico.

3. El valor urbanístico se aplicará íntegramente al suelo urbano consolidado. También se aplicará al suelo urbano no consolidado y al urbanizable programado o simplemente urbanizable, así como al incluido en Programas de Actuación Urbanística en el no programado, una vez cumplidas todas las obligaciones que permiten el disfrute del aprovechamiento urbanístico y el ejercicio del derecho a edificar.

4. Si el valor inicial fuera superior a los valores resultantes de la aplicación de los criterios señalados en los apartados 2 y 3 anteriores, el primero prevalecerá sobre estos últimos.

JUSTIFICACION

La nueva redacción del apartado 2 es consecuencia de la distinción entre suelo urbano consolidado y no consolidado.

La nueva redacción del apartado 3 es consecuencia de la sustitución del principio de adquisición gradual de derechos que se integran en la propiedad por el principio de la inherencia de facultades condicionadas en su ejercicio al cumplimiento de las obligaciones, y recoge la distinción de los suelos urbanos consolidados y no consolidados.

Se suprime el apartado 4 del actual texto refundido al resultar incoherente con la nueva regulación de valoraciones que se propone.

Por otra parte:

Se mantienen el valor urbanístico y el valor inicial. El primero se fundamenta en el aprovechamiento urbanístico que corresponde al suelo urbano, y el segundo corresponde al valor propio del suelo rústico.

El valor urbanístico se aplica al suelo urbano consolidado y el inicial al suelo urbanizable no programado y al rústico, si bien en estas dos últimas se tiene en cuenta el valor de posición.

En el suelo urbano no consolidado y en el urbanizable programado se aplica el 50 por 100 del valor urbanístico por el incremento de valor que en el mercado produce la nueva situación urbanística del suelo, frente al arbitrario criterio del texto vigente que agrega, al valor inicial, un porcentaje del coste de urbanización. El valor urbanístico íntegro se alcanza con la plena ejecución del Plan.

ENMIENDA NUM. 32

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 49

El valor inicial se determinará aplicando los criterios contenidos en las disposiciones que regulan las valoraciones catastrales del suelo de naturaleza rústica, teniendo en cuenta además su valor de situación.

JUSTIFICACION

Se trata de reconocer el mayor valor derivado de la situación o posición.

ENMIENDA NUM. 33

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 50, apartado 1

1. El valor urbanístico se fundamentará en el aprovechamiento urbanístico que corresponda al suelo sin

perjuicio de que al propietario se le reconocerá el valor del aprovechamiento que al mismo le atribuya esta Ley en los términos del artículo 27.

JUSTIFICACION

El valor urbanístico ya no es consecuencia de la adquisición de derechos sino de la situación objetiva del suelo.

ENMIENDA NUM. 34

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 51

Los terrenos cuyo propietario tenga adquirido el derecho a urbanizar se tasarán añadiendo al valor urbanístico correspondiente a esta fase el importe de los gastos ya efectuados tendentes a la ejecución del planeamiento, siempre que queden debidamente justificados.

JUSTIFICACION

Es consecuencia de la diferenciación entre suelo urbano consolidado y no consolidado.

ENMIENDA NUM. 35

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 53, apartado 1

1. El valor urbanístico de un terreno se determinará por aplicación a dicho aprovechamiento del valor

básico de repercusión en el polígono, corregido en función de su situación exacta dentro del mismo.

JUSTIFICACION

Ya no resulta coherente mantener la condición de la «adquisición» del aprovechamiento urbanístico.

ENMIENDA NUM. 36

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 55

Los terrenos cuyo propietario haya obtenido licencia para edificar se tasarán añadiendo al valor urbanístico del aprovechamiento autorizado por la licencia, el 25 por 100 del coste de ejecución del proyecto para el que se obtuvo la misma y la totalidad de los gastos que, justificadamente, estén motivados por la edificación proyectada o iniciada.

JUSTIFICACION

La licencia es una autorización no un acto constitutivo del derecho a edificar.

ENMIENDA NUM. 37

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 56, apartado 2

2. El valor del suelo se determinará con arreglo a las reglas establecidas en esta Ley.

JUSTIFICACION

Consecuencia de la sustitución del principio de adquisición de derechos por situación objetiva.

ENMIENDA NUM. 38

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 62

En defecto del planeamiento o cuando éste no atribuya aprovechamiento lucrativo alguno al terreno no incluido en unidad de ejecución, el aprovechamiento a tener en cuenta, a los solos efectos de su valoración, será de un metro cuadrado construible por cada metro de suelo, referido al uso predominante en el polígono fiscal en el que resulte incluido.

JUSTIFICACION

Se suprimen el primer párrafo del apartado 1 y el apartado 2, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 39

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el párrafo denominado «artículo 78 apartado 2», contenido dentro del artículo primero de esta proposición de Ley, que quedará redactado con el siguiente literal:

Artículo 78, apartado 2

2. En el suelo apto para urbanizar, y en defecto de legislación autonómica, deberán delimitarse una o va-

rias áreas de reparto con fijación de sus correspondientes aprovechamientos tipo o establecer los criterios para su delimitación al redactarse el planeamiento de desarrollo.

JUSTIFICACION

Se respeta el texto de la Proposición de Ley que es perfectamente válido y se flexibiliza más el contenido de las Normas Subsidiarias porque no siempre es posible predeterminar las áreas de reparto del suelo apto para urbanizar dada la ausencia de programación y la incertidumbre propia del futuro.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 94

1. Los instrumentos de planeamiento general podrán delimitar en suelo urbano áreas de reparto de cargas y beneficios, con inclusión o no de los sistemas generales correspondientes a esta clase de suelo, según disponga la legislación urbanística aplicable.

2. Todos los terrenos clasificados como suelo urbanizable y los afectos a sistemas generales adscritos o en esta clase de suelo para su obtención, deberán quedar incluidos en áreas de reparto, cuya delimitación se hará conforme a lo que establezca la legislación urbanística aplicable.

3. Para delimitar las áreas de reparto se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el suelo urbano consolidado será potestativa la delimitación de áreas de reparto.

b) En el suelo urbano no consolidado se delimitarán áreas de reparto que podrán coincidir con las unidades de ejecución.

c) En suelo urbanizable programado, los sectores cuyo planeamiento parcial deba aprobarse en un mismo cuatrienio y los sistemas generales adscritos o incluidos en aquéllos para su gestión, integrarán una sola área de reparto.

d) En suelo urbanizable no programado, los ámbitos de cada Programa de Actuación Urbanística con

los sistemas generales adscritos o incluidos en el sector o sectores que se delimiten, integrarán una sola área de reparto.

e) En suelo apto para urbanizar, en la forma que establezcan las normas subsidiarias de planeamiento.

JUSTIFICACION

Viene impuesta por la distinción entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 148

La Administración actuante elegirá el sistema de actuación aplicable según las necesidades, medios económico-financieros con que cuente, colaboración de la iniciativa privada y demás circunstancias que concurran, dando preferencia a los sistemas de compensación y cooperación, salvo cuando razones de urgencia o necesidad exijan la expropiación.

JUSTIFICACION

Se trata de quitarle al sistema de expropiación el carácter de sistema preferente que tiene en la actualidad, en consecuencia con la idea general de la reforma de potenciar la iniciativa privada y por tanto los sistemas de actuación en que dicha iniciativa privada está más presente.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 149, apartado 4, regla 2.^a

2.^a Los propietarios que antes de la finalización de los plazos establecidos ofrezcan constituir depósito o prestar aval por un importe equivalente al 25 por ciento de los gastos de urbanización y gestión aún pendientes y formalicen efectivamente las garantías en el plazo y cuantía que la Administración les notifique, conservarán el derecho a ejercer el aprovechamiento urbanístico correspondiente. Los restantes propietarios podrán ser expropiados, o declarados sus terrenos en situación de venta forzosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas se sustituye la frase: «... Conservarán el derecho a adquirir el aprovechamiento...», por «... conservarán el derecho a ejercer el aprovechamiento...».

Asimismo, se coordina el precepto con la nueva redacción del artículo 25 de esta Ley.

ENMIENDA NUM. 43

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 149, apartado 4, regla 3.^a

3.^a Si el sistema sustitutorio elegido fuera el de expropiación, el valor urbanístico a efectos de determinación del justiprecio de las parcelas cuyos propietarios conserven el derecho a ejercer el aprovechamiento urbanístico será el establecido en esta Ley.

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas al Título III relativo a la expropiación.

ENMIENDA NUM. 44

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 151, apartado 1

1. Cuando los aprovechamientos permitidos por el planeamiento en una unidad de ejecución excedan de los que pueden ser ejercidos por el conjunto de propietarios incluidos en la misma, los excesos corresponden a la Administración actuante.

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas se sustituye: «... susceptibles de apropiación...», por «... que puedan ser ejercidos...».

ENMIENDA NUM. 45

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 173

El justiprecio expropiatorio de los terrenos incluidos en una unidad de ejecución o de sistemas generales o locales a desarrollar por expropiación, se determinará conforme a los establecidos en esta Ley.

JUSTIFICACION

Por coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 186

La solicitud de licencia de edificación deberá presentarse en el plazo de dos años a partir del momento en que, por cumplirse las condiciones exigibles por la Ley, pueda ejercitarse el derecho al aprovechamiento urbanístico, salvo que el planeamiento o la legislación urbanística aplicable establezca otro. Este plazo será ampliable por otros dos años por causa justificada. En el momento de la solicitud de la licencia la parcela deberá tener la condición de solar o garantizarse su simultánea urbanización.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas a los artículos 30 y 31.

La referencia a la expropiación o venta forzosa del inciso final del texto vigente no tiene encuadre en este precepto.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 187

Si el aprovechamiento permitido sobre la parcela excediera del que pueda ser ejercitado por su titular, sólo podrá materializarse dicho exceso a través de alguno de los procedimientos siguientes:

a) El titular podrá adquirir, por medio de acuerdo de cesión, los aprovechamientos precisos de otro pro-

pietario que pudiera ejercitarlos siempre que éstos sean superiores al real asignado a su parcela no incluida en unidad de ejecución. También podrá adquirir dichos aprovechamientos de propietario cuyo terreno está afecto a un uso dotacional público y local y no incluido en una unidad de ejecución.

Asimismo, ambos propietarios podrán alcanzar un acuerdo de distribución de aprovechamientos en la parcela con exceso de aprovechamiento real.

b) El titular podrá comprar directamente a la Administración los aprovechamientos precisos.

c) El titular podrá ceder a la Administración otros terrenos de su propiedad afectos a sistemas generales o dotacionales locales no incluidos en unidades de ejecución.

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 194, apartado 1

Al objeto de facilitar la ejecución del planeamiento, la Administración actuante podrá adquirir los aprovechamientos atribuibles a una parcela no susceptible de materialización sobre la misma, por su valor urbanístico, y deberá efectuarlo siempre que el propietario así lo solicite.

JUSTIFICACION

Establecido el sistema de transferencia de aprovechamiento, la Administración debe garantizar la liquidez del mercado de aprovechamientos.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 195

Con la finalidad expresada en el artículo anterior, la Administración, a instancia de los propietarios de parcelas cuyo aprovechamiento real exceda del que pueda ser ejercitable, deberá transmitir los aprovechamientos precisos para su completa materialización al precio resultante de la aplicación del valor urbanístico regulado en el artículo 53.

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas en el mismo sentido se sustituye la expresión: «... susceptible de adquisición...», por: «... que pueda ser ejercitable...».

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 207

La expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad se aplicará:

a) Por inobservancia, siempre que la inobservancia no sea debida a causas ajenas al propietario, de los plazos establecidos para la urbanización de los terrenos y su edificación o, en general, de los deberes básicos establecidos por esta Ley, cuando no se opte por la aplicación del régimen de venta forzosa.

b) En los supuestos de parcelación ilegal en suelo urbanizable no programado o no urbanizable, en cuyo caso se deducirá del justiprecio el importe de la multa que se imponga.

JUSTIFICACION

Evitar que el procedimiento sanción-expropiación previsto no tenga en cuenta el elemento de culpabilidad.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 227

1. En los supuestos de incumplimiento de deberes urbanísticos contemplados en la presente Ley, cuando la Administración actuante no opte por la expropiación, podrán acordar la aplicación del régimen de venta forzosa del terreno. La venta forzosa, en los supuestos en que proceda de conformidad con lo dispuesto en esta Ley se realizará a través del procedimiento que se determine en la legislación urbanística aplicable, indemnizándose al propietario por el valor resultante de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 48, 51, 53, 54, 55, 56 de esta Ley que en cada caso proceda.

2. En defecto de regulación específica en la legislación citada, la venta forzosa se llevará a cabo mediante su inclusión en el Registro de Solares y Terrenos sin Urbanizar, en la forma prevista en los artículos siguientes. El acuerdo de inclusión en este Registro contendrá la valoración del justiprecio atribuible al propietario conforme a lo dispuesto en el número anterior, y determinará la imposibilidad para éste de iniciar o proseguir el proceso urbanizador, edificatorio, o el de urbanización y edificación simultáneas, según los casos.

JUSTIFICACION

Se evita una reiteración innecesaria y se hace una mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 228, apartado 3

3. El terreno con edificación declarada en ruina se valorará, una vez incurso en situación de venta forzosa, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley, según su situación urbanística objetiva.

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 53

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 237, apartado 1

1. La modificación o revisión de los planes sólo conferirá derechos indemnizatorios si los aprovechamientos susceptibles de adquisición derivados del nuevo planteamiento fueran diferentes a los resultantes del anterior, siempre que el derecho al disfrute de éstos al aprovechamiento se hubiera adquirido y no pudieran materializarse, y se acredite la realidad del daño o perjuicio.

JUSTIFICACION

También pueden producir perjuicios aprovechamientos superiores.

ENMIENDA NUM. 54

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 277, apartado 3 (nuevo)

3. Los terrenos expropiados revertirán a sus anteriores propietarios en el caso de que la Administración actuante no cumpla, en la ejecución de las obligaciones urbanísticas y edificatorias, los mismos plazos que, incumplidos por el propietario, dieran lugar a la expropiación como sanción por tal incumplimiento. Dicho plazo empezará a contar desde la ocupación de los bienes expropiatorios.

JUSTIFICACION

Garantía de eficacia en la actuación de la Administración o del particular afectado, en el caso de que aquélla sea ineficaz. Coherencia con la Ley de Expropiación Forzosa en la regulación de la reversión.

ENMIENDA NUM. 55

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Artículo 279

1. En la siguiente revisión del programa de actuación del Plan General se podrán clasificar como suelo urbanizable no programado los terrenos no urbanizables señalados en el artículo anterior, que por expropiación hubiesen pasado al Patrimonio Municipal del Suelo.

2. La documentación de dicha revisión contendrá las determinaciones que el Plan General ha de fijar para el suelo urbanizable no programado, debiendo observarse para ello el procedimiento de modificación de planes.

JUSTIFICACION

Las alteraciones de las áreas de reserva y de la clasificación del suelo son decisiones de gran importancia que deben revestir la garantía del procedimiento de modificación de planes.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Disposición Transitoria Primera

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley el régimen urbanístico del suelo aplicable será el establecido en la misma, hayan sido o no adaptados los Planes Generales a la Ley 8/1990, de 25 de julio, y al Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

2. Los criterios de valoración del suelo establecidos en esta Ley se aplicarán desde su entrada en vigor cualquiera que sea el estado del planeamiento.

3. En los procedimientos expropiatorios en curso a la entrada en vigor de esta Ley en los que no hubiera recaído resolución definitiva aprobatoria del justiprecio, deberán aplicarse los criterios valorativos establecidos en la misma, reponiendo el expediente al trámite pertinente, salvo en caso de avenencia.

4. El régimen de aprovechamiento atribuible a los propietarios de suelo y a los Ayuntamientos, de aplicación en los procedimientos de ejecución en curso, será el establecido en esta Ley desde su entrada en vigor, salvo en los casos en los que se hubieran aprobado definitivamente los Proyectos de Compensación o de Reparcelación correspondientes a los sistemas de compensación y de cooperación.

JUSTIFICACION

La aplicación de la nueva Ley requiere una transitoria «ad hoc» distinta de la del Texto Refundido que ya resulta inviable.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Disposición Transitoria Sexta

1. En la primera revisión del programa de actuación de los Planes Generales se determinarán las áreas de reparto en el suelo urbano no consolidado y en el suelo urbanizable programado, y se fijarán los correspondientes aprovechamientos tipo.

2. Entre tanto, se asimilan al aprovechamiento tipo el aprovechamiento medio, en el suelo urbanizable programado, de los Planes Generales no adaptados al Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el aprovechamiento medio de los Programas de Actuación Urbanística, en suelo urbanizable no programado, de los planes generales no adaptados al citado texto legal.

3. En tanto no se diferencien en los Planes Generales y Normas Subsidiarias del planeamiento municipal, el suelo urbano consolidado y el no consolidado, tendrá la consideración de suelo urbano consolidado todo aquel para el que, el planeamiento general, no exija el desarrollo sistemático. El aprovechamiento medio de las unidades de ejecución en suelo urbano se asimila al aprovechamiento tipo y el ámbito de dichas unidades tendrá el carácter de áreas de reparto.

4. Si la fijación de los aprovechamientos tipo se realizara sin alteración de los usos e intensidades resultantes del planeamiento general vigente, no será necesaria la observancia del procedimiento de modificación del Plan General, bastando el procedimiento de revisión del programa.

5. En la superficie a computar para el cálculo del aprovechamiento tipo a que se refiere el artículo 96.1 podrán incluirse también los terrenos afectos a dotaciones y equipamientos que, en ejecución de instrumentos de planeamiento general adoptados a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se hubieran obtenido mediante expropiación forzosa.

6. En la primera revisión de las Normas Subsidiarias municipales habrá de fijarse el aprovechamiento tipo en el suelo apto para urbanizar y, en su caso, en el suelo urbano no consolidado.

7. La legislación urbanística señalará el plazo en que deba aprobarse la revisión del planeamiento general, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria séptima.

JUSTIFICACION

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade, dentro del artículo primero de la proposición de ley, el siguiente texto:

Disposición Transitoria Séptima

Los Planes Generales y las Normas Subsidiarias del planeamiento municipal se adaptarán a lo dispuesto en esta Ley cuando se proceda a la revisión del programa de actuación de los primeros o a la revisión de unos y otras.

JUSTIFICACION

La actual Transitoria Séptima del Texto Refundido resulta inadecuada si se estiman las enmiendas. Dada la posibilidad de aplicación directa de la Ley no es necesario crear el problema de imponer una adaptación de los Planes en un determinado plazo igual para todos los municipios.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el párrafo denominado «Disposición Final Única, apartados 1 y 2», contenido dentro del artículo primero de esta proposición de Ley, que quedará redactado con el siguiente literal:

Disposición Final Única, apartados 1 y 2

1. Tienen el carácter de legislación básica en virtud de lo previsto en el artículo 149.1 1.ª, 8.ª, 13.ª, 18.ª y 23.ª de la Constitución los siguientes preceptos:

3.1; 3.2 c); 4.1; 4.4; 5; 6; 7; 8; 9.1; 10, 11.4; 12; 15; 16.1; 16.2; 16.4; 17; 19; 20; 21; 22; 23; 24.1; 24.3; 25; 26; 27; 28.1; 28.5; 29.1; 30.1; 30.3; 36; 43.1; 45.1; 45.2;

45.3; 45.4; 72.1; 78.2; 94.1; 94.2; 104.1; 104.3; 109.1; 113.2; 124; 132; 133; 134.1; 137.5; 138 b); 140; 143; 144.1; 148; 150; 154; 166.1 a); 166.1 c); 166.1 e); 167; 176; 183; 184.2; 210; 213; 228.3; 228.4; 242.1; 242.6; 243.1; 243.2; 245.1; 246.2; 248; 249; 253.3; 254.2; 274; 276; 277; 278.1; 280.1; 282.2; 284.3; 285; 286 y las Disposiciones Adicional Tercera, 3 y la Adicional Octava.

2. Son de aplicación plena en virtud del artículo 149.1, 8.ª y 18.ª de la Constitución los preceptos:

43.3; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 53; 54; 55; 56; 63; 64; 136.2; 159.4; 168; 169; 170.1; 173; 174.2; 199.1 b), 199.2 b), 202.1; 202.2; 202.3; 202.4; 204; 206; 207; 211.3; 214; 215; 216; 217; 218; 219; 220; 221; 222; 223; 224; 225; 226; 232; 235; 240; 244.2; 244.3; 244.4; 254.1; 255.2; 258.2; 258.3; 259.3; 278.4; 287.2; 287.3; 288.2; 288.3; 289; 296; 299; 300; 301; 302; 303; 304; 305; 306; 307; 308; 309; 310 y las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores y en razón de las competencias que constitucionalmente corresponden a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De modificación.

Se modifica la Disposición Derogatoria de la Proposición de Ley que quedará redactada con el siguiente literal:

Disposición Derogatoria

«Quedan derogados los artículos y disposiciones siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana:

32; 34; 52; 57; 58; 59; 60; 61; 100; 135.2; 160.3 y las Disposiciones Adicionales Primera y Séptima.

Quedan, asimismo, derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

El artículo 20.2 debe suprimirse porque la adquisición de las facultades urbanísticas deriva del Ordena-

miento Jurídico constituyendo el cumplimiento de los deberes urbanísticos la condición para su ejercicio.

El artículo 34 debe suprimirse en coherencia con las enmiendas a los artículos 30 y 31.

El artículo 52 debe suprimirse en consecuencia del principio de que el incumplimiento de plazos no comporta reducción de aprovechamientos, ni de valores, sin perjuicio de la posibilidad de expropiar que tiene la Administración. Redundará en beneficio de la seguridad del tráfico mercantil e hipotecario. Los valores reconocidos por la Ley no son valores especulativos.

El artículo 57 debe suprimirse como consecuencia de haberse modificado o suprimido los preceptos que cita.

El artículo 100 resulta innecesario ante la unificación del régimen urbanístico del suelo para todos los municipios, cualquiera que sea su población.

Es injustificable la existencia de regímenes urbanísticos del suelo sólo por causa de la población de los municipios. Las modificaciones propuestas al régimen urbanístico, su simplificación, la inexigibilidad de áreas de reparto en suelo urbano consolidado (y de aprovechamiento tipo), así como el carácter facultativo de la expropiación o venta forzosa en caso de incumplimiento de los plazos sin pérdida de aprovechamiento aconsejan la supresión de la Disposición Adicional Primera.

El artículo 135.2 debe suprimirse en virtud al respeto debido a las competencias, en la materia, a las Comunidades Autónomas.

El artículo 160.3 debe suprimirse en coherencia a enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Delegación Legislativa (Nueva)

De adición.

Se añade la siguiente Delegación Legislativa (Nueva), con el siguiente literal:

Delegación Legislativa

«El Gobierno, en el plazo de un año desde la publicación de esta Ley, aprobará en Texto Refundido las disposiciones estatales vigentes sobre suelo y ordenación urbana. La Refundición comprenderá también las regularizaciones, aclaración y armonización de dichas disposiciones.»

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (número expediente 122/000061), presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 1995.—**Jerónimo Andreu Andreu**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rive-ro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De supresión.

Se suprimen los artículos 20 apartado 1, 27, 29, 78 apartado 2, 34 y 36 apartado 2, de la Proposición de Ley de Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

MOTIVACION

Por ser lesivos para los intereses de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De supresión.

Se suprime el artículo 43 apartado 3 de la Proposición de Ley de Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

MOTIVACION

Por ser copia literal del artículo ya existente.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De sustitución.

Se sustituye el artículo 184 apartado 2 de la Proposición de Ley de Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por un nuevo artículo 184 apartado 2 con la siguiente redacción:

«Artículo 184.2

El adjudicatario queda sujeto a las medidas de expropiación o venta forzosa por incumplimiento de deberes previstos en esta ley, se valorará por reposición y se hará sin perjuicio de las demás penalizaciones previstas en la adjudicación.»

MOTIVACION

Mejora el régimen de sanciones por incumplimiento de deberes urbanísticos.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De supresión.

Se suprime la disposición derogatoria de la Proposición de Ley de Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

MOTIVACION

Por ser lesiva para los intereses de las Administraciones Públicas.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana,

publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Serie B, número 78 de 17 de junio de 1995.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann**

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Sustituir el último párrafo por el texto siguiente:

«Compaginar tal atribución de competencias urbanísticas a las Comunidades Autónomas con las que al Estado le corresponden de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución en una serie de importantes cuestiones relativas al régimen del suelo exige modificar ciertos aspectos del Texto Refundido antes citado, evitando interpretaciones inadecuadas y por lo tanto traduciendo mejor la voluntad estatal de absoluto respeto al marco competencial definido en nuestra ley Fundamental.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero

De supresión.

Eliminar la referencia al artículo 27 del texto refundido de la Ley sobre «Régimen del Suelo y Ordenación Urbana» aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

MOTIVACION

Conservar un aspecto esencial del texto refundido en vigor.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir al artículo 36.2.º la frase siguiente:

«La valoración del suelo y de las edificaciones será la prevista en esta Ley, de acuerdo con el grado de adquisición de facultades urbanísticas subsistentes tras la extinción del derecho a edificar.»

MOTIVACION

Aclarar el criterio aplicable en la valoración de bienes que pueden ser expropiados.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir después del artículo 43 apartado 3, la referencia al artículo 54 con el texto siguiente:

«Artículo 54. Deducción de gastos y cargas pendientes

En la valoración de los aprovechamientos urbanísticos se deducirán, en los términos que reglamentariamente se determine, la totalidad de cargas y costes necesarios para hacer efectivos tales aprovechamientos en concreto las cesiones obligatorias de suelo, los costes de urbanización, los costes generales, los impuestos y tasas que proceda abonar y los costes financieros asociados a los tiempos medios de urbanización y edificación. Cuando tales cargas y costes no estén determinados específicamente podrán calcularse a partir de actuaciones urbanizadoras y edificatorias lucrativas de análogas características.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir en el artículo primero, después de la referencia al artículo 54, el artículo 62 con el texto siguiente:

«1. En las parcelas de suelo urbano que no estén incluidas en un área de reparto, el aprovechamiento urbanístico que servirá de base para su valoración se determinará de acuerdo con lo indicado en el artículo 27.4 (segundo párrafo no varía en su redacción).

2. A los referidos aprovechamientos se aplicarán los porcentajes previstos en los artículos 30 y 31 de esta Ley, según los distintos supuestos en ellos contemplados.»

MOTIVACION

Mayor coherencia en la normativa de valoraciones.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir en el artículo primero después de la referencia al artículo 62 el artículo 135.1 con el siguiente texto:

«1. Las Administraciones competentes para la formulación y aprobación del planeamiento urbanístico proporcionarán a la Administración General del Estado en el plazo de 20 días la documentación relativa a dicho planeamiento que ésta les requiera de cara a desarrollar las funciones y competencias que le son propias.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir en el artículo primero después del artículo 135.1, el artículo 141 con el siguiente texto:

«La ejecución de los Planes de Ordenación corresponde a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales en sus respectivas esferas de actuación, sin perjuicio de atribución de competencias a órganos específicos y de la participación de los particulares en dicha ejecución en los términos establecidos por la legislación urbanística. Corresponde igualmente a la Administración General del Estado en aquellos casos en los que así fuera convenido con las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.»

MOTIVACION

Resulta imprescindible mantener tal facultad dentro del marco de concertación y colaboración administrativa que establece nuestra Constitución.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir en el artículo primero después del artículo 141, el artículo 244.2 con el siguiente texto:

Sustituir la referencia existente en este apartado a «la Comisión Central de Territorio y Urbanismo», por «La Comisión constituida al efecto».

Añadir un tercer párrafo con el siguiente texto:

«La Comisión referida en el párrafo anterior estará presidida por el Secretario de Estado de Medio Am-

biente y Vivienda o personas en quien delegue e integrada por representantes del Departamento interesado, de las Administraciones Autonómicas y Local concernidas y por dos expertos en la materia designados por su Presidente.»

MOTIVACION

Coherencia con el sistema en vigor.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Unica

De adición.

Añadir, como legislación que tiene carácter de legislación básica, las referencias a los artículos siguientes:

«30.1 y 3; 31.1 y 2; 37; 38; 40.1, 2 y 3; 62; 94.1 y 2; 95; 96.1 y 3; 97; 98; 99; 100; 135 y 141; 237; 238; 239 y 241; y las Disposiciones Adicionales Cuarta y Transitoria Primera.»

MOTIVACION

Contenido de legislación básica de estas normas.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Unica

De adición.

Añadir a la lista de los artículos que son de aplicación plena, en su apartado 2, los artículos 311 y 312, de nueva redacción.

MOTIVACION

Coherencia con las enmiendas introducidas.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De supresión.

Suprimir la referencia a los artículos 30, 31, 62, 135.1 y 141.

MOTIVACION

La derogación de estos artículos compromete la esencia de los principios básicos del Régimen del Suelo en vigor.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De sustitución.

Se sustituye la referencia al artículo 42, por la referencia al artículo 42, apartados 3, 4 y 5, quedando los otros apartados en vigor.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De modificación.

Sustituir la referencia a los artículos 118 y 126, por la referencia a los artículos 118.1 y 126.1.

MOTIVACION

Los apartados que quedan en vigor contienen legislación supletoria necesaria para el normal desarrollo

de la actividad urbanística en todas las Comunidades Autónomas que carecen de legislación urbanística específica.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se adiciona una Disposición Adicional con el siguiente texto:

Incorporar al texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana un nuevo Título Décimo con la siguiente denominación y texto:

«Principios de la Acción Territorial del Estado»

«Artículo 311. Principios generales de las acciones del Estado sobre el Territorio

La Administración General del Estado desarrolla su actividad sobre el territorio en aquellos ámbitos que competencialmente le corresponden de acuerdo con los siguientes principios:

a) Alcanzar un desarrollo sostenible y equilibrado del territorio nacional, con especial atención a la utilización racional de los recursos naturales, la promoción de una adecuada calidad de vida y la protección del medio ambiente.

b) Coordinación de las diferentes políticas estatales que afecten al territorio, y de éstas con las políticas de ordenación y uso del territorio de la Unión Europea, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

c) Información recíproca, auxilio y colaboración con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.»

«Artículo 312. Directrices de Acción Territorial del Estado

1. Mediante las Directrices de Acción Territorial el Gobierno fija, en el marco de los principios recogidos en el artículo 66, y los objetivos de política general que se adopten al amparo del artículo 97 de la Constitución, los objetivos generales son orientadores de las políticas estatales de acción sobre el territorio y las estrategias de acción territorial concertadas con las de-

más Administraciones Públicas y con la Comunidad Europea.

2. Las Directrices de Acción Territorial inspiran y orientan las acciones y planes sectoriales del Estado que inciden sobre el territorio.

3. Las Directrices de Acción Territorial del Estado establecen a partir de los principios señalados los criterios que resulten convenientes de:

a) Planificación de las acciones que afectan al territorio.

b) Compatibilización de tales acciones con la pervivencia de sus valores naturales ambientales y culturales.

c) Coordinación de las diversas acciones del Estado entre sí y con el planeamiento urbanístico y territorial vigente.

d) Protección genérica o específica de los elementos de interés.

Reglamentariamente se precisará el contenido de las mismas que en ningún caso significará la asignación de usos concretos que conculquen las competencias de ordenación del territorio que correspondan a las Comunidades Autónomas y a los Ayuntamientos.

4. Las Acciones que ejerzan la Administración General del Estado sobre el territorio se acomodarán a las Directrices de Acción Territorial del Estado tanto en su fase de planificación como en las de proyección, ejecución y gestión.

5. El proyecto de directrices formulado por el MOPTMA con el informe y colaboración de las diversas Administraciones Territoriales, será aprobado, en su caso, por el Consejo de Ministros y remitido para su conocimiento al Senado.

MOTIVACION

Se incluye el texto anterior para impedir confusiones sobre la plena independencia entre sus determinaciones y las que, por tener carácter urbanístico y de ordenación del territorio corresponden a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición Transitoria con el texto siguiente:

«En tanto en cuanto no se produzca la transferencia efectiva de funciones sobre aprobación de planeamiento a las ciudades de Ceuta y Melilla se mantendrá en su actual composición y funciones la Comisión Central del Territorio y Urbanismo en lo referente a los informes y resoluciones relativos a tales territorios.»

MOTIVACION

Mientras no se consoliden las transferencias previstas en sus vigentes Estatutos de Autonomía es necesario la previsión citada para la normal tramitación de los instrumentos urbanísticos de las ciudades de Ceuta y Melilla.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961